



## **DICTAMEN Nº D18-008**

**CONSULTA SOBRE LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR AL ALUMNADO QUE VAYA A REALIZAR EL PRÁCTICUM EN CENTROS DE ENSEÑANZA SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS, SU CONSENTIMIENTO PARA RECABAR, EN SU NOMBRE, EL CERTIFICADO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 13.5 DE LA LEY ORGÁNICA 1/1996**

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Se ha recibido en esta Agencia Vasca de Protección de Datos (AVPD) consulta de la Secretaria General de la Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea (UPV/EHU) sobre el asunto arriba referenciado.

**SEGUNDO:** El artículo 17.1 de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos, en su apartado n) atribuye a la AVPD la siguiente función:

*“Atender a las consultas que en materia de protección de datos de carácter personal le formulen las administraciones públicas, instituciones y corporaciones a que se refiere el artículo 2.1 de esta Ley, así como otras personas físicas o jurídicas, en relación con los tratamientos de datos de carácter personal incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley”.*

Corresponde a esta Agencia Vasca de Protección de Datos, en virtud de la normativa más arriba citada, la emisión del informe en respuesta a la consulta formulada.

### **CONSIDERACIONES**

#### **I**

La UPV/EHU plantea a la Agencia Vasca de Protección de Datos si el “*nuevo Decreto 33/2018, de 6 de marzo, sobre el prácticum* (de los estudios universitarios que habilitan para el ejercicio de la profesión docente en los centros docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como el correspondiente a la formación equivalente para quienes no pueden acceder a un máster por razón de la titulación), es acorde a la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal. En concreto sus artículos 7.9, 3.1 y 8.1. a), imponen a la UPV/EHU la obligación de solicitar al alumnado que vaya a realizar el prácticum en centros de enseñanza sostenidos con fondos públicos, su consentimiento para recabar en su nombre el certificado a que se refiere el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996. Asimismo, obligan al alumnado que deba realizar el prácticum a dar su consentimiento a la universidad para que recabe en su nombre el repetido certificado”.



La UPV/EHU también plantea a la AVPD que «*ha de tenerse en cuenta, adicionalmente, que la UPV/EHU no es el centro de prácticas que va a acoger al alumnado que realice el prácticum (lo son los centros de educación sostenidos con fondos públicos), y, por lo tanto, la universidad no es “el empresario” al que la Agencia Española de Protección de Datos hace referencia en su informe 0401/2015, al cual nos remitimos, ni estaría obligada a solicitar el certificado para permitir el contacto habitual con los menores*».

## II

Antes de entrar a dar respuesta a las cuestiones planteadas por la UPV/EHU, abordamos la regulación del certificado a que se refiere el apartado 5 del artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil; dicho apartado 5 fue añadido por la Ley 26/2015, de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (artículo 1, apartado Ocho).

El artículo 13.5 de la citada LO 1/1996 tiene el siguiente contenido:

*“5. Será requisito para el acceso y ejercicio a las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores, el no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como por trata de seres humanos. **A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales profesiones, oficios o actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales**”.*

Tanto la creación y regulación de la organización y funcionamiento del Registro Central de Delincuentes Sexuales previsto en la Ley 26/2015, de 28 de julio, así como el régimen de inscripción, consulta, certificación y cancelación de los datos contenidos en aquél han quedado establecidos en el Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre, por el que se regula el Registro Central de Delincuentes Sexuales. En particular, los apartados 2 y 3 del artículo 9 dedicado a la “Certificación de los datos inscritos”, disponen lo siguiente:

*“2. El encargado del Registro, siempre que no se trate de información reservada a Jueces y Tribunales, y **previo consentimiento del interesado** o de su representante, **informará** de los datos relativos al mismo contenidos en el Registro Central de Delincuentes Sexuales, **a instancia de cualquier órgano de las Administraciones Públicas ante el que se tramite un procedimiento para acceder a profesiones, oficios o actividades que impliquen un contacto habitual con menores, así como para su ejercicio**. En ausencia de tal consentimiento, el certificado se expedirá a instancia del propio interesado en los términos previstos en el apartado siguiente.*

*3. **A petición del titular interesado, podrán certificarse directamente los datos relativos a su persona y suscribir certificaciones negativas respecto a personas que no figuren inscritas**. Tratándose de menores de edad o personas con la capacidad modificada judicialmente la solicitud habrá de efectuarse, en todo caso, por su representante legal. La certificación positiva contendrá la transcripción de los datos inscritos, tal y como obren en el Registro en el momento de su*



*expedición, excluyendo las inscripciones que, conforme a una norma con rango de ley, se hallen a disposición exclusiva de Jueces y Tribunales.*

*En todo caso, los ciudadanos de origen extranjero o que tuvieran otra nacionalidad, deberán, además, aportar certificación negativa de condenas penales expedido por las autoridades de su país de origen o de donde sean nacionales respecto de los delitos relacionados en el apartado 1 del artículo 3”.*

De los anteriores preceptos transcritos, se puede concluir lo siguiente:

1. Que para el acceso y ejercicio a las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores será necesario que la persona interesada acredite que no ha sido condenada por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como por trata de seres humanos.
2. Que la forma de acreditarlo será mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales, que se expedirá a instancia del propio interesado o de su representante legal en el caso de menores de edad o personas con la capacidad modificada judicialmente.
3. Que a instancia de cualquier órgano de las Administraciones Públicas ante el que se tramite un procedimiento para acceder a profesiones, oficios o actividades que impliquen un contacto habitual con menores, así como para su ejercicio, y previo consentimiento de la persona interesada o de su representante, el encargado del Registro Central de Delincuentes Sexuales informará, siempre que no se trate de información reservada a Jueces y Tribunales, de los datos relativos al mismo contenidos en el citado Registro.
4. En ausencia del consentimiento a que se refiere el apartado anterior, la persona interesada tendrá que solicitarlo directamente al Registro.

### III

El Decreto 33/2018, de 6 de marzo al que se refiere la consulta, tiene por objeto, según su artículo 1, entre otros, *“establecer los requisitos para la realización, en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco que imparten enseñanzas no universitarias, del prácticum de las titulaciones universitarias de Grado en Educación Infantil, Grado en Educación Primaria y el Máster habilitante para el ejercicio de la docencia en Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas, así como de la formación equivalente para obtener la formación pedagógica y didáctica exigida para el ejercicio de la docencia en Formación Profesional, destinada a quienes no pueden acceder a los estudios de máster por razón de su titulación.”*

El artículo 3.1 del Decreto 33/2018 considera **alumnado del prácticum** *“aquel alumnado matriculado en las titulaciones universitarias y la formación antedichas, que, previa comunicación al departamento competente en materia educativa, que una vez dado su consentimiento para recabar el certificado a que se refiere el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, sea asignado por la correspondiente universidad que haya suscrito*



*convenio de colaboración para la realización del prácticum a un centro educativo reconocido como de formación en prácticas”.*

En relación con la exigencia del certificado a que se refiere el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, el Decreto 33/2018 vuelve a referirse al mismo en dos ocasiones:

- En el apartado 9 del artículo 7 referido al “Desarrollo de las prácticas en los centros docentes sostenidos con fondos públicos”, cuando dice que “las universidades solicitarán al alumnado de prácticas la autorización necesaria para consultar las bases de datos necesarias para recabar en su nombre el Certificado al que se refiere el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, relativo a no haber sido condenado o condenada por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual”.
- En la letra a) del apartado 1 del artículo 8 en el que se impone como una de las actuaciones vinculadas al desarrollo del prácticum a realizar por las universidades del Sistema Universitario Vasco que hayan suscrito convenio la de “remitir a la dirección competente en innovación educativa, la relación de estudiantes matriculados que deben realizar el prácticum cada curso, con indicación de la etapa o especialidad a la que debe corresponder el profesorado tutor que se le asigne y el territorio en el que preferentemente quiere realizar las prácticas. Al final de la relación se deberá señalar que se ha recabado de todos ellos, con su consentimiento, el certificado al que se refiere el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y que todos y todas cumplen los requisitos para desempeñar tareas que implican contacto habitual con menores”.

De los términos del citado Decreto 33/2018, de 6 de marzo, parece desprenderse que únicamente podrán ser admitidos para realizar prácticas en centros docentes sostenidos con fondos públicos de esta Comunidad Autónoma, aquellos alumnos universitarios que previamente hayan prestado su consentimiento para que la Universidad solicite en su nombre el certificado a que se refiere el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.

#### IV

El Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 (en adelante RGPD), regula en su artículo 6 las bases jurídicas que legitiman el tratamiento de datos personales, entre ellas, cuando el interesado de su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos [artículo 6.1 a)].

Sin embargo, para que este consentimiento sea válido, debe consistir en *“una manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el interesado acepta, ya sea mediante declaración o una clara acción afirmativa el tratamiento de datos personales que le conciernen”* (artículo 4.11 RGPD).

Y ese consentimiento no será libre si la única opción que tiene el alumno para ser admitido para realizar prácticas en un centro docente es que previamente preste su



consentimiento para que la Universidad recabe información suya del Registro Central de Delincuentes Sexuales.

En consecuencia, consideramos que una interpretación del Decreto 33/2018, de 6 de marzo, conforme a la normativa de protección de datos, exigiría que los alumnos universitarios que pretendan realizar prácticas en centros docentes acrediten previamente que no han sido condenados por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, aportando la certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales, o consintiendo libremente para que esa información sea recabada por el órgano competente al efecto con arreglo a lo exigido en el artículo 9.2 del Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Comisión Jurídica Asesora en su dictamen nº 224/2017, de 21 de diciembre de 2017, emitido en relación con el proyecto del actual Decreto 33/2018, de 6 de marzo:

*“108. (...) entendemos que, conforme al espíritu que inspira el artículo 13.5 de la citada Ley Orgánica 1/1996, correspondería a los alumnos aportar la certificación a que nos referimos con anterioridad a su admisión dentro del alumnado en prácticas (o, en su caso, facilitar, en ese momento previo, el consentimiento para que esos datos sean recabados, siempre dentro de los límites del artículo 9 del Real Decreto 1110/2015)”.*

En Vitoria-Gasteiz, a 13 de julio de 2018